



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LINETH SOFIA SERRANO PINEDA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS RAFAEL GAMARRA LAFORI

RADICACIÓN: 7074231890012019-00063-00

I.OBJETO A DECIDIR

1. Solicitud de amparo de pobreza consagrada en el artículo 151 del CGP, de los demandantes, presentada por el apoderado judicial.

2º. Solicitud de medidas previas, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este asunto, sobre: Los dineros que tenga el demandado LUIS RAFAEL GAMARRA LAFORI en capitales a término fijo CDT o fiducias de inversión a término fijo, en las siguientes entidades bancarias, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Popular, DAVIVIENDA, AV VILLAS, Banco Agrario, Occidente, Caja Social, Bancamía, Pichincha, COOMEVA y Banco Falabella.

II.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. El amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, resulta procedente, a la luz del artículo 151 del CGP, habida cuenta que conforme a lo afirmado por estos, y manifestado por el peticionario, no tienen capacidad económica para sufragar los gastos de este proceso, sin menoscabar su subsistencia, y como lo que se persigue con esta figura jurídica es eliminar las barreras al libre acceso a la justicia, con el ánimo de lograr ese objetivo, y de la justicia material, por lo que se le concederá el amparo de pobreza a los actores.

2.2. De conformidad con el literal a) del numeral 1º del C. G. P., desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

A su vez la mencionada normatividad, literal b) en su inciso segundo, dispone que si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

2.3. Conforme a lo anteriormente expuesto, y siendo que en este caso, no se ha dictado sentencia favorable, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de los demandantes y relacionada en el numeral segundo, no es procedente, por lo que se denegará.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder Amparo De Pobreza, a los demandantes señores LINETH SOFIA SERRANO PINEDA, MARIA DEL ROSARIO PINEDA, ALCIRA DE JESUS PINEDA MEJÍA, HEINER DAVID SERRA PETANO y BRENDY LUCIA SERRA

PETANO, conforme a lo señalado en la parte motiva y con fundamento en el artículo 151 del código General del Proceso.

SEGUNDO. Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz".

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR